

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CORDERO, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, llegaron sin la menor novedad á Alicante á las seis de la tarde del día 25 del corriente.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la sección de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administración de Aduanas más próxima ó exigir que pase un delegado de la Administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y

para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan más confianza, de los que compongan el destacamento más inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operación.

Las sumas que el Veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administración con cargo al art. 4.º, capítulo 22, sección primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operación de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administración también los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Dirección general, en el plazo más breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, que número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos

sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúe más necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Dirección general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, á instancia de D. Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos á la cal que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar también la legislación existente, relativa al yeso común y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros países los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricación de estos artículos en el reino; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 252 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cént. en bandera nacional y 4 rs. y 36 cént. en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1.162 y 1.163 se refundan en una de la forma siguiente.

«Yeso Blanco y negro y el mate; quintal un real 50 céntimos en bandera nacional, y 5 rs. 50 cént. en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años, Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la comisión de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, según cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1.100 rs. mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Jefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deban seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárseles además la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas comisiones, según la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificación que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comisión de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde lle-

var la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Jefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado también declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Jefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

#### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Víctor Taboada y Rodríguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores e Inspectores generales de las armas é Institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallón provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último tiene una completa analogía con el caso que se con-

sulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algún quinto pendiente de observación ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra, si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposición se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligación de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellán párroco castrense del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, don Mauricio Muriel y Barragan, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobación del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en Real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellón, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 10 y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaración de inutilidad de soldados sin más documentos que la certificación de los fa-

cultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaración de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

#### Gaceta del Sabado 22 de Mayo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. José de la Fuente el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 3.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.º Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad. Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.º Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la información que éstos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.º Exigirán analogos requisitos pa-

ra justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.º A fin de que no se retrarde por la práctica de estas diligencias la admisión de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5.º Terminada la instrucción de este expediente, si resultase que el sustituto no reunía cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Administración.—Negociado 5.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fe habían introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podía ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (q. D. g.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permitiera la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó redención del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el de el Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1.000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del

ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25 000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese o bajase de 25 000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50 000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25 000 hombres á que asciende el réemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevados, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el esclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la snstitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas tercera y cuarta responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier genero que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla tercera, con la excepcion que se determina en la quinta, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Alicante..	133	66500
Almería.	8	4000
Avila . . .	43	21500
Badajoz . .	30	15000
Baleares . .	47	23500
Barcelona . .	556	278000
Búrgos . . .	40	20000
Cáceres . . .	56	28000
Cádiz . . . .	52	26000
Castellon . .	71	35500
Ciudad Real .	35	17500
Córdoba . . .	28	14000
Coruña . . .	95	47500
Cuenca . . .	29	14500
Gerona . . .	101	50500
Granada . . .	31	15500
Guadalajara .	36	18000
Huelva . . . .	22	11000
Huesca . . . .	20	10000
Jaen . . . . .	7	3500
Leon . . . . .	84	42000
Lérida . . . .	124	62000
Logroño . . .	23	11500
Lugo . . . . .	183	91500
Madrid . . . .	184	92000
Málaga . . . .	26	13000
Murcia . . . .	65	32500
Navarra . . . .	148	74000
Orense . . . .	119	59500
Oviedo . . . .	100	50000
Palencia . . .	7	3500
Pontevedra . .	76	38000
Salamanca . .	143	71500
Santander . . .	45	22500
Segovia . . . .	17	8500
Sevilla . . . .	92	46000
Soria . . . . .	11	5500
Tarragona . . .	81	40500
Teruel . . . .	17	8500
Toledo . . . .	31	15500
Valencia . . . .	102	51000
Valladolid . . .	54	27000
Zamora . . . .	64	32000
Zaragoza . . .	42	6000

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Núm. 42.—Circular.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 4 000 rs., de la cual han de formar parte los 1 880 que ya disfruta sobre los fondos del Monte-pio militar, y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á Doña Juana Amusco viuda de D. Martin Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el Trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el día 7 de Mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra., Firmin de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

*Núm. 14.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente,

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. E., con motivo del Real permiso que para el extranjero ha obtenido para restablecer su salud, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 10 de Enero último á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instrucción pública.—Negociada 3.º*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del favorable informe remitido por el Comandante geneneral de Ingenieros de la Armada, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar como obra de texto para las escuelas de constructores navales, de que habla el art. 140 de la ley de Instrucción pública, el tratado de construcción naval publicado por D. Juan Monjó y Pons.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**NUM. 161.**

El dia 10 de Junio próximo se instala el Juzgado de primera instancia de Villalpando, y desde el mismo los Sres. Alcaldes de los pueblos que han de formar el partido están en el deber de consignar en poder del depositario de fondos carcelarios de aquella villa las cantidades que les han correspondido en el repartimiento tirado para cubrir los gastos, deducidas las que tengan satisfechas al de Benavente; entendiéndose sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse por virtud de los mayores gastos que ha de ocasionar la creacion del parti-

do. Zamora 22 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

**NUM. 162.**

Creado en esta provincia un nuevo partido Judicial cuya capital será Villalpando, hay que proceder á nombrar un Alcaide de la Carcel del mismo.

La dotacion consiste en 6 rs. diarios pagados del presupuesto de gastos Carcelarios.

Para obtar á aquella plaza se requiere tener cualidades de arraigo ó prestar fianza de persona de garantía, gozar de buen concepto público, no haber sido procesado, tener 35 años cumplidos y no pasar de cincuenta y saber leer y escribir, haciéndose constar todo por medio de documentos.

Los licenciados del ejército serán preferidos por el orden de Categoría siempre que estén adornados de aquellas circunstancias.

Para la admission de solicitudes se señala el improrrogable término de 30 dias, espirado el cual se elevará la propuesta á la superioridad para su nombramiento. Zamora 22 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El Consejo provincial en sesion á la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia Civil, del modo que sigue:

	Rs.	cts.
El de la racion de pan en.	70	—
El de la fanega de cebada en.	91	11
El de la arroba de paja en.	1	49
El de la de yerba, en.	2	26
El de la libra de aceite, en.	2	54
El de la de la arroba de leña, en.	89	—
El de la de carbon, en.	3	29

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Mayo de 1858.—El Gobernador Pablo de Uria.

Don Laureano Martin de Martin Comisario de Guerra habilitado é Inspector de utensilios de la provincia de Zamora.

HACE saber: que debiendo procederse á contratar 3 000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á las dos del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de las

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50 000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete	147	73500

mantas que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias, del importe de 12.000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carretera y ferro-carri- les, admisible según el decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal:

3.<sup>a</sup> En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.<sup>a</sup> y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 rs. 50 centimos que se señala como límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si; cerrada la licitacion el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferible la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta, la Direccion general, verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion el dia y hora que señalará con la debida anticipacion, en la cual, solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zamora 25 de Mayo de 1858.— Laureano Martin de Martin.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos 5 000 mantas de lana é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta, en el número (tantos) de la Gaceta del (tantos), y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de tantos reales vn. por cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento ajuunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

*Fecha y firma del licitador.*

D. Laureano Martin de Martin, Comisario de guerra habilitado é Inspector de utensilios de la provincia de Zamora

Hace saber: que debiendo procederse á contratar 54.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para jergones y 5.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.<sup>a</sup> La subasta sera simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los Distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de los respectivos Jefes á las 12 del dia 11 de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifiesto en las Secretariás de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipos á los que le contraten.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de los ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias de 8000. rs. para los lienzos de sábanas, 6000 para el de jergones y 1000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carri- les admisible según el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conforme al modelo citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de 2 rs. 65 cs. la vara de cerehuela; 3 rs. 59 centimos la de plugastel y 3 rs. 66 centimos de id, la de media loneta que son los que se señalan de límite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus actores entre si, cerrada la licitacion, el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas y en último resultado de completa igualdad se decidirá la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los estrados de la referida Direccion el

dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causare efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion,

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zamora 25 de Mayo de 1858.—Laureano Martin de Martin.

*Modelo de la proposicion.*

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del Distrito de Burgos 54500 varas de lienzo para sábanas 15.750 para jergones y 5084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas.

Id. de tal para jergones.

Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida la proposicion acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

**ZAMORA.**

Continúan los remates en pública licitacion de doce á una del dia 13 de Junio del presente año en los puntos á saber:

De otras de id. Rodrigo Montalbo y Benito Lobato por 3 fanegas 2 celemines id. sobre el de 89 reales id. id.

De otras de id. id. Miguel Estrada y Juan de la Fuente por 1 fanega 4 celemines id. sobre el de 38 rs. id. id.

*En Lagarejos.*

De tierras herreñales y Prados de la fabrica, id. Baltasar Santiago, por 1 fanega centeno sobre el de 28 rs.

De 8 de id., id. Baltasar Santiago por otra fanega de Centeno sobre el de 28 rs. id. id.

De herreñales y Prados de id. José González sobre el de 6 rs. id. idem.

*En Litos.*

De tierras y prados de la fabrica de Gallegos del Rio, id. Ignacio Blanco por 1 fanega 2 celemines centeno sobre el de 53 rs. id. id.

*En Losacio.*

De tierras de la fabrica id. Martin Ferron en segunda subasta sobre 24 rs. id. id.

*En Losacino.*

De otras de la Iglesia id. Antonio Fernandez por 9 celemines centeno sobre el de 21 rs. id. id.

*En Losilla.*

De otras de la de S. Vicente id. Francisco Ribera por 1 fanega de trigo y centeno sobre el de 55 reales id. id.

De cortina de id. Antonio Rodriguez sobre el de 20 rs. id. id.

De Huerta y casa de id. id. Francisco Rivera sobre el de 60 rs. id. id.

De 6 tierras de la cofradia de la cruz id. Antonio Perez por 4 fanegas trigo y centeno sobre el de 138 rs. id. id.

*En Luelmo.*

De finca del Smo. Cristo, id. Santiago Benito, sobre el de 8 rs. id. id.

De otras de la Iglesia id. Felix Garrote, sobre el de 20 rs. id. id.

De tierras del Smo, id. Manuel Garrote, sobre el de 20 rs. id. id.

*En Maderal.*

De tierras de su fabrica, Alejandro Perez, por 6 celemines trigo, sobre el de 21 rs. id. id.

De otras de id. id., el mismo y otros sobre el de 11 rs. id. id.

De un huerto de id. id. Fernando Gonzalez, por 2 fanegas 2 cuartillos trigo, sobre el de 84 rs. id. id.

De otro de id. id., Toribio Costilla, por 1 fanega trigo, sobre el de 42 rs. id. id.

De otro de la Cofradía de S. Pablo, id. Pedro Campo, por 2 1/2 fanegas centeno, sobre el de 70 rs. id. id.

De tierras del Rosario, id. Pascual Garcia, por 10 fanegas trigo, sobre el de 410 rs. id. id.

De otras de id. id., Bernardo Garcia, por 10 1/2 celemines trigo, sobre el de 37 rs. id. id.

De tierras de las Animas, id. Pedro Izquierdo por 1 fanega 9 celemines trigo, sobre el de 72 rs. id. id.

*En Madridanos*

De tierras de la Iglesia, id. D. Sinto Evangelista, por 5 celemines 5 cuartillos trigo, igual cebada, sobre el de 24 rs. id. id.

*En Mahide.*

De un huerto del curato, id. el Párroco, sobre 12 rs. id. id.

*En Maire.*

De tierras de la Capellanía de San Antonio, id. Baltasar Ferreras, sobre 14 rs. id. id.

De heredad de la Iglesia, id. Esteban Cordero, sobre el de 12 rs. id. id.

De Viñas de la Capellanía de Juan Ilera, sobre el de 8 rs. id. id., colono José Morán.

*En Malva.*

De heredad de la de Morillo, colono Rafael Alvarez por 6 fanegas trigo 1 libra de cera, sobre el de 254 rs. id.

De otra de Sta. Sofia de Oro, id. Gabriel de Vaquero, por 12 fanegas trigo sobre el de 496 rs. id. id.

De tierras de la Pia-memoria, id. Antonio Cabezon y otros, por 6 fanegas trigo id. de 248 rs. id. id.

De otras de Sta. Sofia, id. Petra Morillo, por 5 fanegas trigo id. 125 rs. id. id.

*(Se continuará.)*